

PROYECTO DE ORDENANZA.-

Presentado: Concejala Andrea Ochat (FPCyS-PS).-

VISTO:

La necesidad de incorporar en el ámbito local la figura de "Defensor/a Municipal del Pueblo", órgano unipersonal que tiene como objeto la defensa, protección y promoción de los derechos e intereses legítimos, individuales y colectivos, consagrados por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y la legislación local, y;

CONSIDERANDO:

Que el bloque socialista ya ha presentado un proyecto de similares características y con las mismas finalidades que el presente;

Que en el orden Nacional la institución del Defensor del Pueblo, nacida en Suecia en el Siglo XIX, se establece a través de la sanción de la Ley N° 24.284 del año 1993;

Que con la reforma del año 1994, la institución adquiere rango constitucional, como órgano de control del Estado. Del mismo modo, que en su antecedente normativo, la Constitución Argentina ubicó al Defensor del Pueblo en el ámbito del Poder Legislativo, aunque garantizando su independencia del Congreso. De esta forma la Defensoría posee, en la Argentina, las atribuciones necesarias para ejercer un verdadero control preventivo de la actividad administrativa centralizada y descentralizada y una eficaz supervisión de las funciones administrativas públicas;

Que después de sancionada la reforma, el Congreso Nacional dictó la ley N° 24.379 modificando las disposiciones anteriores, a fin de adecuarla a los nuevos preceptos constitucionales;

Que en el ámbito Provincial en el año 1990 se sanciona la ley N° 10.396 que crea la Defensoría del Pueblo en la Provincia de Santa Fe, cuyo objetivo fundamental es el de "proteger derechos e intereses de los individuos y de la comunidad frente a actos, hechos y omisiones de la administración pública municipal y sus agentes, que impliquen un ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, incausado, gravemente inconveniente, inoportuno de sus funciones o configuren una desviación de poder. Asimismo tiene a su cargo la defensa de los intereses difusos o derechos colectivos de la comunidad";

Que estos antecedentes, que claramente se identifican en las mencionadas instancias de gobierno, no encuentran su correlato en la organización municipal. Motiva, entonces, la presentación del presente proyecto, la necesidad de garantizar un nuevo control de tutela de derechos sobre los actos de la administración del Estado Municipal o de entes de Derecho Privado, que gestionan bienes públicos o comunitarios;

Que el presente Proyecto parte de una propuesta marco, respetuosa de las Autonomías Municipales, que pretende dar impulso a la creación de las Defensorías Municipales, dando igualdad de oportunidades a los ciudadanos/as santafesinos/as. Uno de los resultados necesarios de un marco normativo adecuado, será la independencia funcional, administrativa y de criterio;

Que el/la Defensor/a Municipal del Pueblo debe disponer de un presupuesto anual que sea aprobado por el Concejo Municipal, que provendrá de una propuesta presentada por la misma institución. Asimismo, debe contar con la libertad de darse su propia organización, administrar sus propios recursos económicos y tener la única y última palabra en asuntos de su competencia;

Que la Defensoría Municipal del Pueblo, como institución, no está concebida para colisionar con otros órganos y procedimientos ya existentes de control, sino que completa la labor que ellos realizan para el logro cabal del imperio del derecho. Estableciéndose como una garantía institucional de los Derechos Humanos y como un instrumento adecuado para combatir la impunidad y la arbitrariedad, controlando los excesos y atribuciones ilegítimas que importen un ejercicio irregular de los actos, hechos y omisiones públicas que comprometan el ejercicio de un derecho;

Por todo lo expuesto la Concejala Andrea Ochat (FPCyS-PS) presenta a consideración del Cuerpo Legislativo, el siguiente:

PROYECTO DE ORDENANZA.-

Título I

Disposiciones generales

Art. 1º) Créase en el ámbito del Concejo Municipal, como ente autónomo, la "Defensoría Municipal del Pueblo" cuyo objeto es la defensa, protección y promoción de los derechos e intereses legítimos, individuales y colectivos consagrados por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y la legislación local, frente a actos, hechos u omisiones de la Administración Pública Municipal, de sus entes, organismos y dependencias descentralizadas, así como frente a actos, hechos u omisiones de particula-

res que comprometan o pudieran comprometer los referidos derechos e intereses.

Art. 2°) La titularidad del organismo estará a cargo de un/a funcionario/a cuya selección se realizará por una comisión especial, conformada por los/as Concejales/as, a la que se invitará a un/a representante de una Universidad Pública con asiento en el territorio de la provincia de Santa Fe, previo llamado público y abierto de postulantes.

Art. 3°) La designación definitiva del Defensor/a Municipal del Pueblo se realizará por el Concejo Municipal, con el voto de la mayoría absoluta del total de los miembros del Cuerpo, en sesión convocada a tal efecto.

Art. 4°) El/La Defensor/a Municipal del Pueblo durará cinco años en la función y puede ser redesignado/a en forma consecutiva por una sola vez. Puede ser designado/a Defensor/a Municipal del Pueblo toda persona que reúna o acredite condiciones de idoneidad y conductas adecuadas para el ejercicio del cargo, siempre que no se encuentre comprendida en las incompatibilidades e inhabilidades previstas por la presente Ordenanza.

Art. 5°) La condición de Defensor/a Municipal del Pueblo es incompatible con el desempeño de cualquier otra función pública mientras dure el mandato. Durante el ejercicio del cargo se le encuentra vedada la actividad político partidaria, gremial y/o sindical, la participación y/o vinculación directa o indirecta en cualquier empresa, sociedad o persona jurídica y/o física vinculada al Municipio bajo cualquier modalidad.

No podrá ser designado/a para ejercer el cargo de Defensor/a Municipal del Pueblo quien haya sido condenado/a por delito doloso o inhabilitado/a para ejercicio profesional en sede penal. En idéntico sentido, no podrá ser designado/a aquel o aquella profesional que hubiere recibido sanciones graves, por parte del Colegio o Consejo Profesional que corresponda a su actividad.

No podrá ser designado/a como Defensor/a Municipal del Pueblo quien hubiese sido exonerado/a o declarado/a cesante con causa en los cuadros de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

Art. 6°) El/La Defensor/a Municipal del Pueblo cesa en sus funciones por las siguientes causales: vencimiento del plazo del mandato; muerte; incapacidad sobreviniente; por renuncia; por condena firme; por remoción fundada, resuelta por el Concejo Municipal, con el voto de las dos terceras partes del total de los miembros del Cuerpo, garantizando el derecho de defensa.

Art. 7°) La Defensoría Municipal del Pueblo, en cumplimiento de sus funciones puede:

- a) Promover las acciones administrativas y judiciales para actuar en defensa de los derechos e intereses referidos en el Artículo 1°.
- b) Requerir de las dependencias municipales las informaciones, colaboraciones necesarias y la remisión de las respectivas actuaciones o expedientes.
- c) Solicitar informes, envíos de documentación o copia certificada a las entidades públicas o privadas, a efectos de favorecer el curso de las investigaciones.
- d) Proponer la modificación o sustitución de normas y criterios administrativos.
- e) Realizar toda otra acción o medida conducente a garantizar el ejercicio de sus funciones.

Art. 8°) Todas las actuaciones ante el Defensor/a Municipal del Pueblo serán gratuitas para el interesado, quien no estará obligado a actuar con patrocinio letrado.

Art. 9°) La Defensoría Municipal del Pueblo tendrá un reglamento interno que será dictado por su titular, y aprobado por el Concejo Municipal.

Art. 10°) Salvo disposición en contrario, los plazos previstos en la presente ordenanza se contarán en días hábiles administrativos.

Título II

Tramitación de la queja

Art. 11°) Podrá dirigirse al Defensor/a Municipal del Pueblo toda persona física o jurídica que:

- a) Se considere afectada por los actos, hechos u omisiones previstas en el artículo 1.
- b) Invoque un derecho subjetivo o interés legítimo.
- c) Considere que dichos comportamientos afectan los intereses de la comunidad. No podrá constituir impedimento para ello la nacionalidad, residencia, sexo, minoría de edad, internación en centro penitenciario o de reclusión, y en general, cualquier relación de dependencia con el Estado

Art. 12°) Admitida la queja el Defensor/a Municipal del Pueblo promoverá la oportuna investigación formando expediente sin fórmulas rituales, en el que constarán los antecedentes y las pruebas aportadas. A esos efectos estará facultado para:

- a) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes, la opinión de los funcionarios afectados si la emitiesen, y todo otro elemento que, a su juicio, estime útil a los efectos de la fiscalización, dentro del término que se fije.

b) Realizar inspecciones, unificaciones, y toda otra medida probatoria conducente al esclarecimiento de la investigación.

c) Apersonarse en cualquier dependencia de la Administración Pública o dependiente de la misma, para comprobar los datos que quisieren verificar, hacer las entrevistas personales pertinentes, y proceder al estudio de los expedientes y documentación necesaria.

Art. 13°) Los informes o documentos previstos en el inciso a) del 12, deberán ser remitidos en un plazo máximo de quince días a partir de que se soliciten. Este plazo puede ser ampliado cuando concurren circunstancias que a juicio del Defensor/a Municipal del Pueblo así lo aconsejen.

Art. 14°) El Defensor/a Municipal del Pueblo podrá solicitar entrevistas o ampliatorias de datos, y los funcionarios que se negaren a concederla, podrán ser requeridos por aquel para que manifiesten por escrito las razones que justifiquen tal decisión.

Art. 15°) El Defensor/a Municipal del Pueblo podrá requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiere sido negada por cualquier institución pública o privada, o para lograr el comparendo de quien él considere necesario.

Art. 16°) Todas las investigaciones así como los trámites de procedimiento y la información que en el curso de una investigación pueda aportar un funcionario a través de su testimonio personal, tendrán el carácter de reservada, sin perjuicio de las consideraciones que el Defensor del Pueblo Municipal estime oportuno incluir en el informe.

Art. 17°) Se dispondrán medidas especiales de protección en relación a la documentación y expedientes que se manejen en el curso de la investigación.

Art. 18°) Si luego de realizar la investigación el Defensor/a Municipal del Pueblo considera que las explicaciones o los argumentos de los agentes involucrados son satisfactorias, éste dará por concluida la actuación comunicando al interesado tal circunstancia.

Art. 19°) Las decisiones del Defensor/a Municipal del Pueblo sobre la admisibilidad de las quejas o cuando considere que no corresponde continuar la investigación, son irrecurribles.

La queja no interrumpirá los plazos para interponer los recursos administrativos y/o acciones judiciales previstos por el ordenamiento jurídico.

Título III

Deber de colaboración de los organismos requeridos

Art. 20°) Deber de colaboración. Las autoridades y funcionarios/as de la Administración Pública Municipal, de sus entes, organismos y dependencias autárquicas y descentralizadas están obligados a prestar colaboración y rendir los informes que el Defensor/a Municipal del Pueblo les requiera, sin que pueda negársele el acceso a expedientes, archivos o medio de información alguno y sin dilaciones de ningún tipo.

El incumplimiento de lo prescrito en el párrafo precedente, por parte de las autoridades y funcionarios/as antes mencionados, es causal de mal desempeño y falta grave, quedando habilitado/a el/la Defensor/a Municipal del Pueblo para propiciar la sanción administrativa pertinente, sin perjuicio de las acciones penales que puedan corresponder.

Art. 21°) El superior jerárquico u organismo que prohíba al funcionario a sus órdenes o servicio responder a la requisitoria del Defensor/a Municipal del Pueblo, o a entrevistarse con él, deberá manifestarlo por escrito, debidamente fundamentado, dirigido al funcionario y al propio Defensor/a Municipal del Pueblo. Este dirigirá en adelante las actuaciones al referido superior jerárquico.

Art. 22°) La negativa o negligencia del funcionario o de sus superiores responsables con respecto a lo establecido en el artículo 16, podrá ser considerado por el Defensor/a Municipal del Pueblo como entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando esta circunstancia en su informe ordinario.

Título IV

Informes

Art. 23°) El Defensor/a Municipal del Pueblo dará cuenta anualmente al Concejo Municipal de la labor realizada, en un informe que les presentará antes del 30 de abril de cada año.

El contenido del informe debe contar con el número y tipo de quejas presentadas, de aquellas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de las mismas con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por la Administración Pública.

En el informe no deben constar datos personales que permitan la pública identificación de los interesados en el procedimiento investigador.

Art. 24°) Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejan podrá presentar un informe especial.

Art. 25°) El informe deberá contener un anexo, en el que se hará constar la rendición de cuentas del presupuesto de la Institución en el período que corresponda.

Art. 26°) En el informe anual el Defensor/a Municipal del Pueblo podrá proponer al Concejo Municipal las modificaciones a la presente que resulten de su aplicación para un mejor cumplimiento de sus funciones.

Art. 27°) El o los informes, serán publicados en la página web del Concejo Municipal.

Art. 28°) Una copia de los informes producidos por el Defensor/a Municipal del Pueblo será enviada para conocimiento del Departamento Ejecutivo Municipal.

Título V

Responsabilidades de las Autoridades y Funcionarios

Art. 29°) Cuando de las actuaciones practicadas surja que la queja se originó presumiblemente por el abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de un funcionario, el Defensor/a Municipal del Pueblo deberá dirigirse al superior jerárquico, formulando las sugerencias que considere oportunas. También deberá dar traslado de dicho escrito al afectado haciéndole constar su criterio al respecto.

Art. 30°) La persistencia en una actitud entorpecedora de la labor de investigación del Defensor/a Municipal del Pueblo por parte de cualquier organismo, funcionario, directivo o persona que preste servicios en la Administración Pública, podrá ser objeto de un informe especial cuando justificadas razones lo requieran, además de destacarlo en la sección correspondiente de su informe anual.

Art. 31°) Cuando algún funcionario obstaculice la investigación del Defensor/a Municipal del Pueblo mediante la negativa o negligencia en el envío de los informes que éste solicite, o en facilitar su acceso a expedientes o documentación administrativa necesaria para la investigación, el Defensor del Pueblo Municipal podrá dar traslado de los antecedentes precisos a las autoridades correspondientes para el ejercicio de las acciones oportunas.

Título VI

Resoluciones

Art. 32°) El Defensor/a Municipal del Pueblo no será competente para modificar, sustituir o dejar sin efecto las decisiones administrativas. Sin perjuicio de ello, podrá

sugerir la modificación de los criterios para su producción. Este dictamen no es vinculante.

Art. 33°) Si el Defensor/a Municipal del Pueblo como consecuencia de sus actuaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de una norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al Poder Legislativo o a la Administración Pública, la modificación de la misma.

Art. 34°) Cuando el Defensor/a Municipal del Pueblo entienda que determinados comportamientos denoten una falla sistemática y general de la Administración Pública puede prever, y así hacerlo saber al Concejo Municipal y a la misma Administración, los mecanismos que permitan disminuir dichos comportamientos.

Art. 35°) Si las actuaciones se hubiesen realizado con ocasión de servicios prestados, por particulares en virtud de acto administrativo habilitante, el Defensor/a Municipal del Pueblo podrá instar a las autoridades administrativas competentes el ejercicio de sus facultades de inspección y sanción.

Art. 36°) El Defensor/a Municipal del Pueblo podrá formular con motivo de sus investigaciones, advertencias, recomendaciones, recordatorias de sus deberes legales y funcionales, y sugerencias para la adopción de nuevas medidas. En todos los casos los responsables estarán obligados a responder por escrito en el término máximo de un mes.

Art. 37°) Si formuladas las recomendaciones dentro de un plazo razonable, no se produce una medida adecuada en tal sentido por la autoridad administrativa afectada o ésta no informara al Defensor/a Municipal del Pueblo de las razones que estime para no adoptarlas, éste podrá poner en conocimiento del Secretario del área, o de la máxima autoridad de la entidad involucrada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones sugeridas.

Art. 38°) Si tampoco así obtuviera una justificación adecuada, incluirá tal asunto en su informe anual o especial con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud, entre los casos en que considerando el Defensor/a Municipal del Pueblo que era posible una solución y esta no se ha conseguido.

Título VII

Notificaciones y comunicaciones

Art. 39°) El Defensor/a Municipal del Pueblo comunicará al interesado el resultado de sus investigaciones y gestiones, así como la respuesta que hubiese dado al orga-

nismo o funcionario implicados, salvo que por su naturaleza fueran consideradas como de carácter reservadas o secretas.

Art. 40°) El Defensor/a Municipal del Pueblo deberá comunicar el resultado, ya sea positivo o negativo, de sus investigaciones a la autoridad, funcionario o dependencia administrativa acerca de la cual se haya suscitado.

Título VIII

Presupuesto. Remuneraciones

Art. 41°) La asignación de las partidas presupuestarias pertinentes y la aprobación de una estructura administrativa adecuada al objeto y funciones de la Defensoría Municipal del Pueblo, son propuestas por el Defensor/a Municipal del Pueblo al Concejo Municipal para su aprobación.

Art. 42°) La remuneración percibida por el/la Defensor/a Municipal del Pueblo es idéntica a la de un/a Concejal/a Municipal, no pudiendo, bajo ningún aspecto reducirse.

Art. 43°) Comuníquese, publíquese, archívese y dése al R. de R. D. y O..-

Sunchales, 11 de abril de 2017.-